

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00310-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. HERNANDO PAZ OIME, identificado con cédula N° 4.773.936

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 273

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00310-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. HERNANDO PAZ OIME, identificado con cédula N° 4.773.936.

Dentro del asunto de la referencia, la profesional del derecho solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o a cualquier título bancario que **HERNANDO PAZ OIME**, identificado con cédula N° 4.773.936, tenga en BANCOLOMBIA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada, limitándola hasta la suma de **\$30.000.000.00 m/cte.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o a cualquier título bancario que **HERNANDO PAZ OIME**, identificado con cédula N° 4.773.936, tenga en BANCOLOMBIA, siempre que sean susceptibles de ésta medida. **Se limita la medida hasta por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) m/cte.**

SEGUNDO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2016-0031000**), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf46bd7bb5bbbf755a8e6426d3abd2d37787c2b8ee561e58d8ea6883e03508fc**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00350-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JOSÉ LUIS CHICUE MERA, identificado con cédula N° 79.290.259

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 271

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00350-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. JOSÉ LUIS CHICUE MERA, identificado con cédula N° 79.290.259.

Dentro del asunto de la referencia, la profesional del derecho solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o a cualquier título bancario que **JOSÉ LUIS CHICUE MERA**, identificado con cédula N° 79.290.259, tenga en BANCOLOMBIA, pedimento que se adecúa a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, lo que conlleva a indicar que la cautela será decretada limitándola hasta la suma de **\$18.000.000.oo m/cte.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o a cualquier título bancario que **JOSÉ LUIS CHICUE MERA**, identificado con cédula N° 79.290.259, tenga en BANCOLOMBIA, siempre que sean susceptibles de ésta medida. **Se limita la medida hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.oo) m/cte.**

SEGUNDO: COMUNICAR a la correspondiente Entidad por medio de oficio previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a orden del Juzgado, (Cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario Colombiano, Sucursal Popayán No. 190012051101 – Radicado Proceso 19001-41-89-001-**2016-0035000**), previniéndole que únicamente se deben retener los depósitos que posee el ejecutado que sobrepasen del límite señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77df7b32c7fa6198a808f4395283e6f7f9eed3d1c94dd77c1f2fa1af1c3f278f**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00541-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH AMELIA SOTELO CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 267

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00541-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH AMELIA SOTELO CARVAJAL

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

Aclara el Despacho que la presente liquidación parte del valor que se entiende, es el saldo que queda pendiente, una vez se aplica el abono por la suma de \$11.115.460, el día 30 de agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 1.097.933,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.097.933,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2014	31-mar-2014	31	2,18	\$	24.732,77
01-abr-2014	30-jun-2014	91	2,17	\$	72.269,61

¹ **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00541-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH AMELIA SOTELO CARVAJAL

01-jul-2014	30-sep-2014	92	2,14	\$	72.053,68
01-oct-2014	31-dic-2014	92	2,13	\$	71.716,98
01-ene-2015	31-mar-2015	90	2,13	\$	70.157,92
01-abr-2015	30-jun-2015	91	2,15	\$	71.603,53
01-jul-2015	30-sep-2015	92	2,14	\$	72.053,68
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$	72.053,68
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$	72.602,65
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$	75.266,97
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$	78.787,67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	80.807,87
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	80.368,70
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	81.261,68
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$	80.807,87
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	26.321,11
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	25.252,46
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	25.980,75
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	25.867,30
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	23.671,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	25.867,30
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	24.813,29
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	25.526,94
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	24.593,70
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	25.073,13
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	24.959,68
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	24.044,73
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	24.619,32
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	23.715,35
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	25.073,13
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	24.959,68
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	22.134,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	24.846,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	23.715,35
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	24.619,32
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	23.495,77
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	24.278,96
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	24.278,96
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	23.495,77
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	24.052,05
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	23.166,39
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	23.825,15
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	23.711,69
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	22.500,31
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	23.938,60
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	22.837,01
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	23.030,97
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	22.178,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	22.917,52
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	23.144,43
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	22.507,63
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	22.917,52
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	21.958,66
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	22.236,80
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	22.009,90
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	20.187,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	22.123,35
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	21.299,90
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	21.896,44
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	21.190,11
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	21.896,44

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00541-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. EDITH AMELIA SOTELO CARVAJAL

01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	22.009,90
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	21.190,11
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	21.782,99
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	21.299,90
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	22.236,80
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	22.463,71
01-feb-2022	10-feb-2022	10	2,04	\$	7.465,94
				Sub-Total	\$ 3.399.658,05
				TOTAL	\$ 3.399.658,05

TOTAL: TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$3.399.658,05) MCTE.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTRÉGUESE a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ef179f65132aa41c7cf0e83cd8c59ce82b60cd9b36047f25839ce693d3d18d**
Documento generado en 17/02/2022 01:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00664-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. LIGA CAUCANA DE FUTBOL

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 268

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00664-00
D/te. ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
D/do. LIGA CAUCANA DE FUTBOL

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso, se acogerá el embargo de remanentes solicitado¹.

Por lo antes señalado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a la **LIGA CAUCANA DE FUTBOL**, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9920c132c6151aac494c61541b29dd46893933b483f507545e0ed1d51fb55f7f**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 215

Doctora:

DEYCI AMPARO CABRERA

Carrera 7 No. 3-60, Oficina 303, Tercer Piso edificio BANCO AV VILLAS de Popayán

Celular 311-3195968

Correo electrónico: amparo151983@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 280 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2017-00183-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 1484 que ordenó emplazar a EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 25 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 280

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE, a la Doctora **DEYCI AMPARO CABRERA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 69.021.191 y T.P No. 366.391 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 7 No. 3-60, Oficina 303, Tercer Piso edificio BANCO AV VILLAS de Popayán, Celular 311-3195968, correo electrónico: amparo151983@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído,

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00183-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do. EDUER ALEXIS BOLAÑOS CHANTRE

so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, el interesado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos, quedando surtida la notificación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed387fced51d7e24d7e503f9ecfb452fab5f153e1a2b61e2abdbebbcc7c0f801**
Documento generado en 17/02/2022 01:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PEREZ
D/do. LILIA MARÍA SERNA FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 220

Doctor
JESÚS BOLÍVAR DAZA ZUÑIGA
Secretario
Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán

Su proceso:
Radicación: 190014003004 2017 00 576 00
Demandante: SALVADOR CHAVEZ SOLANO
Demandado: LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 288 de la fecha, proferido en el proceso 20170020200, que cursa en nuestro Juzgado, se ordenó:

"OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que comedidamente, se sirva informar si en el proceso ejecutivo singular, siendo demandante SALVADOR CHAVEZ SOLANO, demandado LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ, con radicado 190014003004 2017 00 576 00, se ordenó la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula No. 120-6697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con Escritura Pública 2042 del 22 de septiembre de 2015, de la Notaría Primera de Popayán, a favor de los señores SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS."

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PEREZ
D/do. LILIA MARÍA SERNA FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 288

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00202-00
D/te. EDELMIRA RUANO PEREZ
D/do. LILIA MARÍA SERNA FERNANDEZ

Previo a continuar con los actos necesarios para la vinculación de los acreedores hipotecarios, a efectos de determinar la procedencia de dicha actuación, el Juzgado DISPONE:

1. OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para que comedidamente, se sirva informar si en el proceso ejecutivo singular, siendo demandante SALVADOR CHAVEZ SOLANO, demandado LILIA MARÍA SERNA FERNÁNDEZ, con radicado 190014003004 2017 00 576 00, se ordenó la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble con matrícula No. 120-6697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con Escritura Pública 2042 del 22 de septiembre de 2015, de la Notaría Primera de Popayán, a favor de los señores SALVADOR CHAVEZ SOLANO y CAMILO EDUARDO CHAVES VARGAS.

Líbrese oficio, que debe ser radicado por la ejecutante.

2. REQUERIR a la ejecutante que aporte la información necesaria para establecer si a la fecha ya fueron canceladas, las hipotecas que constan en las anotaciones 21 y 22 del certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 120-6697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
3. Una vez se aporte la información requerida en los numerales anteriores, pasar a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8f7287f6989b4753850e5debeec021b6f02e7ee2f95babcacae5983cf78ee7**

Documento generado en 17/02/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 004

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 19001-41-89-001-2017-00430-00
D/te.: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do.: MARÍA ERNESTINA LUNA ARCOS, identificada con cédula No. 25.266.193.

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de MARÍA ERNESTINA LUNA ARCOS, identificada con cédula No. 25.266.193., fundamentada en los siguientes hechos:

La ejecutada es beneficiaria del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, en la siguiente dirección: carrera 29A No. 6A-10, Barrio San José de Popayán, se le asignó por la empresa demandante la matrícula No. 35655, con código No. 23/01/1768/18 y ciclo No. 12.

La demandada adeuda los valores consignados en las facturas de cobro que se anexan a la demanda.

El plazo de las facturas está vencido y no se han descargado por ningún medio; no está en trámite petición, reclamación o recurso legal, mucho menos se encuentra pendiente de respuesta o acción legal que verse sobre el servicio adeudado.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago con base en las facturas No. 12132063, 12207066, 12282779, 12358832, 12435290, 12512006, 12589087, 12666408, 12744096, 12821901, 12899911, 12978220, 13057235, 13136679, 13216394, 13296298, 13376620, 13457294, 13538176, 13619325, 13700754, 13782986, 13866056, 13949807, 14033642, 14118136, 14202831, 14287756, 14373343, 14459218, 14545690, 14632320, por concepto de cargo fijo de acueducto y alcantarillado, servicio de acueducto y alcantarillado e intereses de mora.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, se radicó el 18 de septiembre de 2017.

Por auto No. 2556 del 13 de octubre de 2017, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 2557 del 13 de octubre de 2017, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Por auto 2181 del 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Compañía Energética de Occidente, en contra de la demandada en este despacho judicial, proceso con radicado N° 2017-337.

El 4 de noviembre de 2021, la parte ejecutante allega memorial de notificación a la demandada, sin embargo, dicha parte no se pronunció.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la entidad pública demandante (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 10 del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, la primera es una persona jurídica y la segunda, una persona natural. La Sociedad demandante comparece representada por una abogada y la demandada aunque fue debidamente notificada, no se pronunció ni directamente, ni a través de apoderado judicial.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar si, ¿se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago 2556 del 13 de octubre de 2017?

VIII. CASO CONCRETO

El Juzgado procede a realizar un control de legalidad de los documentos que se presentan como título ejecutivo, facturas de servicios públicos domiciliarios, obrantes a folios 1 a 32 del expediente.

Sobre la facultad del despacho, para revisar nuevamente el título ejecutivo, es pertinente acudir a lo analizado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - STC3298-2019, que señaló lo siguiente:

“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los

fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (…)”. “(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual

ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJSTC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es

atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹. (...)”

Al amparo de tales consideraciones, se tiene que el art. 130 inciso 3 de la Ley 142 de 1994, modificado por el art. 18 de la Ley 689 de 2001, dispone: “... *La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial...*”

En el contrato de condiciones uniformes aportado por la parte demandante, igual se refiere el concepto de factura de servicios públicos, recogiendo lo que dice el precitado art. 130 y el mérito ejecutivo de la factura debidamente firmada por el representante legal de la empresa (folio 42).

Se observan nuevamente las facturas allegadas con la demanda y se encuentra que carecen de la firma del representante legal de la empresa demandante, requisito que la ley, no habilita suplir de ninguna manera y hace que el título arrimado al proceso carezca de mérito ejecutivo.

Por ende, se declarará probado de oficio una falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, en consecuencia, no se debe seguir adelante con la ejecución, se dispondrá la condena en costas y el levantamiento de medidas cautelares.

Se advierte, que llega memorial solicitando embargo de remanentes, por tanto el Despacho, advirtiendo que es el primero que llega en tal sentido, tomará nota del mismo y en su oportunidad, si a ello hubiere lugar, dejará a disposición del juzgado solicitante, los bienes aquí desembargados.

No se condenará en costas por no aparecer acreditadas conforme el numeral 8 del art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADO de oficio la falta de requisitos formales de las facturas de servicios públicos domiciliarios y su carencia de mérito ejecutivo, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, NO SEGUIR adelante la ejecución y TERMINAR este proceso, por las razones expuestas.

TERCERO.- Sin costas, por las razones expuestas.

CUARTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-91413 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Líbrese oficio. **ADVIRTIENDO**, que como existe embargo de REMANENTES, los bienes aquí desembargados, quedan por cuenta del proceso ejecutivo Singular No. 2017-00337, que se tramita en el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENICA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, en virtud del EMBARGO DE REMANENTES, solicitado mediante Oficio No. 171.

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 19001-41-89-001-2017-00430-00
D/te.: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.
D/do.: MARÍA ERNESTINA LUNA ARCOS, identificada con cédula No. 25.266.193.

QUINTO.- LEVANTAR la medida cautelar de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta la Compañía Energética de Occidente, en contra de la demandada en este despacho judicial, proceso con radicado N° 2017-337. Líbrese oficio.

SEXTO.- En firme la providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979862ca51fe58e0ef8f1f4e7151a2f41b61ea9ae94ead2cd59144d15e94076b**
Documento generado en 17/02/2022 01:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2017-00481-00
S/te: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE
C/te: NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado del señor **ANDERSON YAIR NARVÁEZ GUAMANGA**, manifiesta que su representado acepta la herencia con beneficio de inventario. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 290

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado constata que **ANDERSON YAIR NARVÁEZ GUAMANGA**, manifestó por medio de su apoderado judicial, que acepta la herencia "*con beneficio de inventario*", tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 492 del Código General del Proceso¹, razón por la cual, se procederá a reconocer la calidad del mismo dentro del presente sucesorio.

Por otra parte, atendiendo la solicitud del Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZÓN, que requiere se remita desde el Juzgado, la comunicación para que intervenga en el proceso el DEFENSOR DE FAMILIA DE POPAYÁN y el PROCURADOR JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, se dispondrá lo pertinente

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANDERSON YAIR NARVÁEZ GUAMANGA**, como heredero de la causante **NANCY AMPARO NARVAEZ GUAMANGA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. **25.638.544**.

¹ **ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.....

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código....

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba..."

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Rad. 2017-00481-00
S/te: JORGE LUIS GUERRERO SOLARTE
C/te: NANCY AMPARO NARVÁEZ GUAMANGA

2

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir al DEFENSOR DE FAMILIA DE POPAYÁN y al PROCURADOR JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, los oficios 2522 y 2523 del 25 de octubre de 2017, folios 26 y 27 del expediente, para que se pronuncien en este proceso dentro del ámbito de sus competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac0fa9fb929af2392db52641ac0bfea86d7237168257a5dbf62764e55ac568**

Documento generado en 17/02/2022 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00593-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. ELVIA MARIA VERGARA -C.C. 25.262.611

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 217

Doctor:

JESÚS ORLANDO LUBO VALLEJO

Calle 18AN #7-10, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad

Celular 3215943225

Correo Electrónico: abogadojesus.lubo@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 286 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada ELVIA MARIA VERGARA identificada con C.C. 25.262.611, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2017-00593-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00593-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. ELVIA MARIA VERGARA -C.C. 25.262.611

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 2503 que ordenó emplazar a ELVIA MARIA VERGARA identificada con C.C. 25.262.611, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 25 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 286

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00593-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. ELVIA MARIA VERGARA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora ELVIA MARIA VERGARA identificada con C.C. 25.262.611 al Doctor **JESÚS ORLANDO LUBO VALLEJO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.306.194 y T.P. No. 341.936 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 18AN #7-10, Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, Celular 3215943225, correo electrónico: abogadojesus.lubo@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00593-00
D/te. SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.
D/do. ELVIA MARIA VERGARA -C.C. 25.262.611

TERCERO: De aceptar el nombramiento, el interesado, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3aa64ab40a47324642ec65fb9e16517dc81a08253481d5aa29d36d8543255f**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00025-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS -C.C 25.268.005
D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ -C.C 1.061.687.702

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial manifestando que hasta la fecha no se ha logrado notificar en la dirección aportada en el escrito de la demanda ni mediante correo electrónico, sin embargo no aporta evidencia de que los documentos fueron enviados y efectivamente entregados en la bandeja de entrada del destinatario. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 279

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00025-00
D/te. MARIA ANGELA ACOSTA VILLEGAS
D/do. MILENA OROZCO MUÑOZ

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el despacho observa que la parte demandante allega escrito donde solicita se emplace a la ejecutada Milena Orozco Muñoz toda vez que hasta la fecha no se ha logrado notificar ni en la dirección aportada en la demanda, ni por medio de correo electrónico, sin embargo, nuevamente no aporta constancias del acuse de recibo o medio para constatar que se recibió el mensaje en la bandeja de entrada del destinatario o que rebotó el correo, razón por la cual no se configura una de las causales para emplazamiento (numeral 4 del art. 291 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020 y la sentencia C-420 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la señora MILENA OROZCO MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.687.702, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación en la cuenta de correo electrónico informada para la demandada, adjuntando el acuse de recibo o medio para constatar que se recibió el mensaje en la bandeja de entrada del destinatario o que rebotó el correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebb5a9ddc53593d8774144d7fcf3ea74c85323ecb56bbf15553fc37f1194810**

Documento generado en 17/02/2022 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 270

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Sucesión Intestada No. 2018-00276-00
S/te. BEATRIZ ASTUDILLO TORRES
C/te. HERNÁN EDGAR ASTUDILLO

A la fecha no se acredita por la parte solicitante, la publicación del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte solicitante, para que proceda a acreditar, la publicación del edicto que emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 numeral 1 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **60b96bc5202bc8162330e1910164a3bda2f7b8eef895b70bf9a77abd28a5a2**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, fue notificado a través de correo electrónico, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 277

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192, en contra de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352.

SÍNTESIS PROCESAL:

BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192, instauró demanda ejecutiva en contra de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en sentencia judicial, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez elevada la solicitud de ejecución de la sentencia No. 012 del 14 de agosto de 2020, por auto No. 1086 del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en ese sentido JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352, fue notificado a través de correo electrónico, que dio acuse de recibo. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado de la referida demanda a la pasiva, NO se pronunció frente al líbello, según lo referido en informe secretarial.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y por ser quien dictó la providencia, base del ejecutivo (inciso 1 art. 306 CGP).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y la demandada, son personas naturales, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1086 del 22 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192, en contra de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

3

(\$900.000.00) M/CTE, a favor de BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c4a99552921b5200114e2d0f5d3c1501656a6b38fda91a82afda1e5843b86**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUCIÓN DE SENTENCIA - DE RESP. CIVIL CONTRACT. No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA, identificada con cédula No. 25.522.192
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 278

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que a folio 57, del cuaderno principal se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-311**, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de dicho bien.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **120-311**, denunciado como de propiedad de JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula No. 94.510.352, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 3264 del 9 de diciembre de 2009, de la Notaría Tercera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

TERCERO: En atención a que del certificado de tradición se desprende la existencia de una HIPOTECA a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 8909039388, se ordena CITAR PERSONALMENTE al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito sean o no exigibles, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d03086dfec16f69c07777abf7abba553ca5a4f069206fa6aec9c385e6876629**

Documento generado en 17/02/2022 01:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYAN**

E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada y acumulada
Demandante: Hermencia Dina Tobar Polindara
Causantes: Tomás Tobar y Asunción Polindara de Tobar
Radicado: 19001418900120180072200

JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.741.872 de Tunja y tarjeta profesional 32.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de HERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA, dentro del proceso de sucesión intestada y acumulada de los causantes TOMÁS TOBAR Y ASUNCIÓN POLINDARA DE TOBAR, comedidamente me permito presentar para su aprobación la CUENTA DE PARTICIÓN DE BIENES, perteneciente a esta causa mortuoria. Esta cuenta se ha elaborado en consonancia con los presupuestos de la ley sustantiva, auto de reconocimiento de herederos y diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados por su despacho.- Para el efecto hemos dividido el trabajo en los siguientes capítulos:

CAPITULO I

INFORMACION

Nombre de los causantes: Tomás Tobar y Asunción Polindara de Tobar.
Fecha de fallecimiento: 12 de agosto de 1986 y 28 agosto de 1996 resp.
Estado civil: Casados
Clase de proceso: Sucesión intestada y acumulada
Iniciación: 24 de septiembre de 2018.
Juzgado de conocimiento: Primero de pequeñas causas y competencia
Formación de inventarios: 18 de junio de 2021.
Aprobación de inventarios: 18 de junio de 2021.
Decreto de partición: 18 de junio de 2021
Herederos reconocidos: Hermencia Dina Tobar Polindara

CAPITULO II

RELACION DE BIENES

I. ACTIVO

1. BIENES INMUEBLES

PARTIDA UNICA

DESCRIPCION.- Resto del predio rural, denominado LOTE en la YUNGA, ubicado en la vereda La Yunga, municipio de Popayán, departamento del Cauca, inscrito en el catastro vigente bajo el número 00200130117000 de una extensión aproximada de 12 hectáreas 2.167.66 metros cuadrados, después de descontar

4 Has. 3073,34 M2, que la Agencia Nacional de Tierras, mediante la Resolución No. 18988 del 27 de noviembre de 2019, declaró en titulación de la posesión por acaecimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dentro del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos regulado por el Decreto Ley 902 de 2017 a favor del señor JAVIER ALFEREZ TOBAR VELASCO y la señora BLANCA MILVA URREA GUENGE y comprendido dentro de los siguientes linderos: "Principiando por el SUR, de la cabecera de una vertiente de agua que deslinda con las señoras Tobar, aguas abajo, zanjón de piedra o cascajosa, sigue aguas abajo hasta encontrarse otro lote que deslinda con el señor Guillermo Tobar, sigue aguas abajo hasta donde llega un caminito, sur y oriente, con predio de Javier Alferez Tobar Velasco y Blanca Milva Urrea Guengue de oriente a norte, sigue por una peña que deslinda con el señor Diego Méndez, al lado del Cauca, sigue por la peña hasta adelante, hasta coger un derrumbe sigue hasta atravesar una lomita, línea recta donde forma una esquina a la palma de chontaduro, esta escuadra al norte; de norte a occidente línea recta que va pasando a una chamba que deslinda al occidente, con tierras de la señora Genara Cabanillas y Javier Alferez Tobar Velasco y Blanca Milva Urrea Guengue, esta chamba hasta encontrar una vertiente de agua viva, sube a la loma por unos pocos metros y coge por un filo hacia el occidente, deslindando con la misma señora Cabanillas, sigue está arriba a la cima de la loma, donde coge como mojón un boqueroncito, sigue línea recta hasta desembocar en la cabecera de un zanjón que principia en una Ciénega arriba de este punto de occidente hacia el sur, sigue esta Ciénega arriba, deslindando lote de Pedro Cabanillas que hoy le corresponde a sus herederos Antonio Cabanillas y Alfonso Cabanillas, sigue por esta Ciénega hasta la cabecera de una lomita y al pie de un boquerón hasta la cabecera del camino antiguo, sigue línea recta de una cuadra de distancia al punto de partida, hacia el sur donde se principió con las señoras Tobares".

TITULO.- Este inmueble fue adquirido por el causante, TOMÁS TOBAR, durante la vigencia de la sociedad conyugal, mediante la escritura pública número 1189 del 25 de septiembre de 1950 de la Notaría Segunda del círculo de Popayán, debidamente registrada bajo la matrícula inmobiliaria 120-22272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán..

AVALUO.- Este inmueble, lo estimo avaluada comercialmente en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.oo).

2. BIENES MUEBLES

No hay muebles en la sucesión.

RESUMEN DEL ACTIVO

Inmuebles

Partida única	\$20.000.000.oo
TOTAL ACTIVO	\$20.000.000.oo

I. PASIVO

El pasivo de la sucesión lo constituyen los gastos del proceso que serán asumidos por la interesada.

RESUMEN DEL ACTIVO

Inmuebles

Partida Única	predio 000200130117000	\$20.000.000.00
TOTAL		\$20.000.000.00

Muebles

No hay muebles en la sucesión.

PASIVO

No hay pasivo en la sucesión

BALANCE

Total activo bruto inventariado	\$20.000.000.00
Total acervo líquido partible	\$20.000.000.00

CAPITULO III

LIQUIDACION GENERAL

HIJUELA DE DEUDAS

No hay hijuela de deudas.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Para el causante Tomás Tobar	\$10.000.000.00.
Para la causante Asunción Polindara de Tobar	\$10.000.000.00
TOTAL	\$20.000.000.00

LIQUIDACION DE LA HERENCIA

De lo anterior se concluye que el acervo hereditario líquido partible es la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), que constituyen la herencia y que según la ley sustantiva se debe adjudicar a la heredera reconocida.

En consecuencia la liquidación de la herencia quedará como sigue:

Acervo líquido partible	\$20.000.000.00
Para Herencia Dina Tobar Polindara	\$20.000.000.00
TOTAL	\$20.000.000.00

CAPITULO IV

DISTRIBUCION DE LAS HIJUELAS

Dr. JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ
ABOGADO
Universidad del Cauca – U.N.A.M. MEXICO

HIJUELA para HERMENCIA DINA TOBAR POLINDARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 25.281.031 de Popayán.

Por su herencia	Ha de haber	\$20.000.000.00
-----------------	-------------	-----------------

Se integra y se paga así:

Con el resto de un predio rural denominado LOTE en la YUNGA, ubicado en la vereda La Yunga, municipio de Popayán, departamento del Cauca, inscrito en el catastro vigente bajo el número 000200130117000, con una extensión aproximada de 12 hectáreas 3073.34 metros cuadrados y que corresponde a 20.000.000 acciones de dominio, de valor de un peso (\$1.00) cada una, que se toman de las 20.000.000 acciones de igual valor en que para efectos de esta partición se ha considerado dividido el bien descrito, inmueble avaluado comercialmente en la suma de \$20.000.000.00 moneda corriente, cuyos linderos, títulos de adquisición y demás especificaciones, aparecen en el CAPITULO II RELACION DE BIENES, ACTIVO, INMUEBLES, PARTIDA UNICA de esta partición.

Son.....	\$20.000.000.00	
SUMAS IGUALES	\$20.000.000.00	\$20.000.000.00

CAPITULO V

RESUMEN DE LAS HIJUELAS

Acervo bruto inventariado		\$20.000.000.00
Hijuela para Hermencia Dina Tobar P.	\$20.000.000.00	
SUMAS IGUALES	\$20.000.000.00	\$20.000.000.00

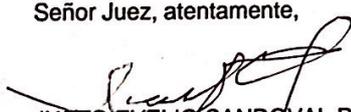
DECLARACIONES

1ª.- En la realización de este trabajo se ha tenido en cuenta la diligencia de inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado y los derechos de cada heredero

2ª.- Se han adjudicado todos los bienes de que se tiene conocimiento, pero si aparecieren otros de esta misma causa mortuoria, se seguirán los mismos lineamientos de este trabajo.

Sírvase, Señora Juez, aprobar de plano esta partición.

Señor Juez, atentamente,


JUSTO EVELIO SANDOVAL RUIZ

C.C. 6.741.872 de Tunja
T. P. 32.287 C. S. J.
EMAIL: jesandoval19@live.com
Celular: 3103880784

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 284

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00927-00
D/te. COMFACAUCA
D/do. JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **COMFACAUCA** contra **JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía 16.711.609, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 17 de diciembre 2018, mediante auto No. 962 de fecha 8 de abril de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 2090 de fecha 19 de julio de 2019, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado posea en bancos. Posteriormente en auto No. 771 del 6 de agosto de 2020, se decreta una nueva medida cautelar ordenando el embargo y retención de la quinta parte del salario devengado por el ejecutado James Orlando Plazas Jaramillo.

La última actuación dentro del proceso fue el 13 de octubre de 2020, correspondiente a memorial allegado por la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la notificación personal.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 13 de octubre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **COMFACAUCA** contra **JAMES ORLANDO PLAZAS JARAMILLO** identificado con cédula No. 16.711.609, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a0fc03fb99b0092f0d1b90a16930eb04061dc2bc7767386a104ca5fb23ea9**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit. 800-037-800-8
D/do. NORALVA TINTINAGO HORMIGA -C.C. 25.479.444
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO- C.C. 1.064.676.059

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 287

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit. 800-037-800-8
D/do. NORALVA TINTINAGO HORMIGA -C.C. 25.479.444
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO- C.C. 1.064.676.059

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **NORALVA TINTINAGO HORMIGA** y **DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO** identificada con cédula de ciudadanía 25.479.444 y 1.064.676.059, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este Juzgado el día 18 de enero de 2019, mediante auto No. 846 de fecha 28 de marzo de 2019, se libra mandamiento de pago y en auto No. 847 de la misma fecha se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que las ejecutadas tuvieran depositas en el Banco Agrario de Colombia S.A.

La última actuación dentro del proceso fue el 8 de octubre de 2020, que se notifica por estado el auto No. 1026, el cual resuelve DESIGNAR un curador ad litem para una de las demandadas, la señora DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de octubre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NORALVA TINTINAGO HORMIGA** y **DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO** identificadas con cédula de ciudadanía No. 25.479.444 y 1.064.676.059, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-00109-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit. 800-037-800-8
D/do. NORALVA TINTINAGO HORMIGA -C.C. 25.479.444
DENIS MARIBEL YANGANA TINTINAGO- C.C. 1.064.676.059

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a418dd09c83a18435217e4c35c3508c603ee1c1788b2b9e3060e607c7f7168e**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 269

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso de Sucesión intestada – Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por **MIRIAM GARZÓN Y OTROS**, siendo causante **SAMUEL MEDINA**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Con auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, se da apertura al proceso de sucesión y se ordenan los demás aspectos procedentes.

La última actuación tuvo lugar el día 24 de septiembre de 2020, en la cual se notificó el auto No. 953 del 23 de septiembre de 2020, donde se negó fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos y se dispuso, requerir a la parte solicitante para que cumpla con una carga necesaria para continuar el proceso.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver y sin que la parte interesada haya mostrado interés en la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 24 de septiembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Adicional a ello, estima el despacho que la carga necesaria para impulsar el proceso estaba en cabeza de la parte solicitante y su falta de interés, sólo viene contribuyendo a la congestión del despacho, sin que se pueda concluir eficazmente con una decisión de fondo. Al respecto, se observa que: "(...) *esta Corporación reitera que para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes. (...)*"¹

Por ende, no es de recibo para el despacho, que el negocio de la referencia continúe paralizado, incidiendo en la acumulación de inventarios y que se guarde silencio por el interesado, pasado un tiempo más que prudencial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de Sucesión intestada – Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por **MIRIAM GARZÓN Y OTROS**, siendo causante **SAMUEL MEDINA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, porque no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC8911-2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8daed825f483dc21c00a71b5fd7131b1d48b30157c6bb31ef1b0811f02521**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00266-00
D/te. COOPERATIVA COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5
D/do. JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON, identificado con cédula No. 10.545.848
LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula No. 25.715.003

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON y LUZ DARY ANAYA TOSNE, fueron notificados mediante Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien contestó la demanda y manifiesta que se atiene a lo que el juzgado declare probado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 266

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra de JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON, identificado con cédula No. 10.545.848 y LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula No. 25.715.003.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, instauró demanda ejecutiva en contra de JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON, identificado con cédula No. 10.545.848 y LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula No. 25.715.003, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1536 del 27 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON y LUZ DARY ANAYA TOSNE, fueron

notificados mediante Curador Ad- Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin que se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON y LUZ DARY ANAYA TOSNE, se encuentran representados por Curador Ad-Litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1536 del 27 de mayo de 2019, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, en contra de JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON, identificado con cédula No. 10.545.848 y LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula No. 25.715.003.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada, JAMES WILMAR MARTINEZ GARZON, identificado con cédula No. 10.545.848 y LUZ DARY ANAYA TOSNE, identificada con cédula No. 25.715.003, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$900.000.00)**, M/CTE a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COPROCENVA, identificada con NIT. 891.900.492-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1006295b2fe956d62908a0f15876c30464dcda3b65be2bed87459f1ba9653db2**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU -C.C. 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO -C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO -C.C. 25.273.018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 216

Doctora:

ANA MARITZA CASAS CRUZ

Carrera 9 No. 8-15, oficina 202 de esta ciudad

Celular 320-7550937

Correo electrónico: amaritzacasas@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 285 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de la parte demandada MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO identificada con C.C. 25.273.018, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2019-00287-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU -C.C. 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO -C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO -C.C. 25.273.018

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 2117 que ordenó emplazar a MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO con C.C. 25.273.018, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 25 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 285

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU -C.C. 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO -C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO -C.C. 25.273.018

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO identificada con C.C. 25.273.018, a la Doctora **ANA MARITZA CASAS CRUZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.938.769 y T.P No. 238.844 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 9 No. 8-15, oficina 202 de esta ciudad, Celular 320-7550937, correo electrónico: amaritzacasas@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00287-00
D/te. LUIS ALBERTO LOZANO BERU -C.C. 10.543.622
D/do. MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO -C.C. 34.540.041
MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO -C.C. 25.273.018

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos, quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2561cf118339cbc9b699a08f7468a01bd5536a74bb434bc1b1b902595e692**
Documento generado en 17/02/2022 01:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Nit. 800037800-8
D/do. JESUS EIBER MOSQUERA - CC. 1.061.777.706
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO -CC. 1.061.711.526

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 302

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Nit. 800037800-8
D/do. JESUS EIBER MOSQUERA - CC. 1.061.777.706
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO -CC. 1.061.711.526

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **Banco Agrario de Colombia** contra **JESUS EIBER MOSQUERA** y **ANA FERNANDA VELASCO VELASCO**, identificados con cédula No. 1.061.777.706 y 1.061.711.526 respectivamente, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 27 de julio de 2020, mediante auto No. 779 de fecha 6 de agosto de 2020, se libra mandamiento de pago y en auto No. 780 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados tuvieran depositadas en cuentas bancarias.

La última actuación dentro del proceso fue el 10 de agosto de 2020, que se notificaron por estado, las anteriores providencias.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

M

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Nit. 800037800-8
D/do. JESUS EIBER MOSQUERA - CC. 1.061.777.706
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO -CC. 1.061.711.526

2

aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 10 de agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JESUS EIBER MOSQUERA** y **ANA FERNANDA VELASCO VELASCO**, identificados con cédula No. 1.061.777.706 y 1.061.711.526, respectivamente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, porque se trata de una demanda virtual.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00147-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA -Nit. 800037800-8
D/do. JESUS EIBER MOSQUERA - CC. 1.061.777.706
ANA FERNANDA VELASCO VELASCO -CC. 1.061.711.526

3

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb66a8bc42c600925d5a470e44b9fd1dcf4a639c8a11ee3ea194856c2272bbc**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
D/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS - C.C. 10.291.252
D/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA -C.C. 1.144.050.810

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 301

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
D/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS - C.C. 10.291.252
D/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA -C.C. 1.144.050.810

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por **FABIO NELSON PELAEZ ARIAS** contra **JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA** identificado con cédula No. 1.144.050.810, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

El proceso es repartido a este juzgado el día 28 de julio de 2020, mediante auto No. 866 de fecha 2 de septiembre de dos mil veinte, se libra mandamiento de pago y en auto No. 867 de la misma fecha, se decreta la medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “Motel Pasión”, propiedad del ejecutado.

La última actuación dentro del proceso fue el 3 de septiembre de 2020, que se notifica por estado, los autos mencionados.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

M

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de septiembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la demanda ejecutiva singular, incoada por **FABIO NELSON PELAEZ ARIAS** contra **JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento, porque se trata de una demanda virtual.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00149-00
D/te. FABIO NELSON PELAEZ ARIAS - C.C. 10.291.252
D/do. JUAN CARLOS NAVIA ESPINOSA -C.C. 1.144.050.810

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2185210bf98560423a84c7e05e73ab53236a5291470bf7f7f2bf5ff055ee6b**
Documento generado en 17/02/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 221

Doctor:

FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS

Calle 7 A No. 13-21, Barrio Valencia de esta ciudad

Celular 3105405643

Correo electrónico: franciscoabog@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 292 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2020-00318-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 1822, que ordenó emplazar a HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, se ingresó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 30 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 292

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR, al Doctor **FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.540.438 y T.P. No. 152.014 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 7 A No. 13-21, Barrio Valencia de esta ciudad, Celular 3105405643, correo electrónico: franciscoabog@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos, quedando surtida la notificación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00318-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. HUGO REINALDO GARCIA SALAZAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f4da137a591fff628d34163adc34ca96e081758d63e5ec578b34a2a1111f9**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 297

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341-00
D/te. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.453, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.716.453, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96e426f6058eb70d62d56cef9b005d31c8a296615913e7d00c4d6eb855b51aa**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 223

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor:
TESORERO – PAGADOR GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCO POPULAR S.A, persona jurídica identificada con NIT. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderado, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, perciba en dicha entidad por concepto de salario y demás emolumentos.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 094 del 19 de Febrero de 2021.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 224
Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señores:
BANCO BANCOLOMBIA S.A, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE
COLOMBIA, OCCIDENTE.
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por BANCO POPULAR S.A, persona jurídica identificada con NIT. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderado, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, el Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero susceptibles de dicha medida y que la parte demandada JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, tenga depositadas en BANCO BANCOLOMBIA S.A, BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y cancelar la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 093 del 19 de Febrero de 2021.**

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 303

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.007.738-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un (01) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 169 de fecha 19 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 15 de diciembre de 2021, remitido al correo del Juzgado, la apoderada general de la parte demandante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas, sin condenar en costas, ni tampoco agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00349-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. JUAN CARLOS RESTREPO SERNA.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la apoderada general de la parte ejecutante con facultad expresa de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT. 860.007.738-9, actuando por medio de apoderado, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO SERNA, identificado con C.C. No. 76.314.909, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares deprecadas en caso de haberse materializado.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del Despacho por cuenta de este proceso en caso de llegar a existir, a la parte demandada.

CUARTO: TENIENDO en cuenta que el presente asunto se tramitó de manera virtual y que el Juzgado no posee documento alguno de esta demanda, no se accede a ordenar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, pues los mismos se encuentra en poder del ejecutante, razón por la cual deberá ser el Banco Popular S.A. quien entregue el Pagaré al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30868cd01ba90404ea8e54aff9a99ff2d4ae26cb408daa54661b00d234071f15**

Documento generado en 17/02/2022 01:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 222

Doctor:

HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN

Carrera 10 A #1N-17, Oficina 202, Barrio Modelo de esta ciudad

Celular 3008710760 – 3014321991

Correo electrónico: hector8212@hotmail.com y ginnamarcela0820@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 298 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2021-00049-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia; según Auto No. 1616, que ordenó emplazar a OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 14 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 298

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem del señor OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.283.909, al Doctor **HECTOR FABIAN RAMÍREZ PABÓN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.293.383 y T.P No. 179.893 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 10 A #1N-17, Oficina 202, Barrio Modelo de esta ciudad, Celular 3008710760 - 3014321991, correo electrónico: hector8212@hotmail.com y ginnamarcela0820@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A.
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos, quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92e123a9b3a094123e6adbbf0a0bc1849f165bc865848b68e92a98bf2d39860**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit 800037800 – 8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ -C.C. 18.435.500

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 296

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.- Nit 800037800 – 8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ -C.C. 18.435.500

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de DISNEY LOPEZ NARVAEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.435.500, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a DISNEY LOPEZ NARVAEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 18.435.500, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d518f437e33d4d5ab2e9215bdf4ade99b55cc605d28132e944c5e5a6baaa72**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00443-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. DIEGO DE JESUS MARIN AGUDELO Y ALEXANDRA VALENCIA HURTADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 311

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00443-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. DIEGO DE JESUS MARIN AGUDELO Y ALEXANDRA VALENCIA HURTADO.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCO MUNDO MUJER S.A, persona jurídica, identificado con NIT. 900.768.933-8, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO DE JESUS MARIN AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.540 y ALEXANDRA VALENCIA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.138, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un (1) pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2859 de fecha 7 de diciembre del 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 24 de enero de 2022, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00443-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do. DIEGO DE JESUS MARIN AGUDELO Y ALEXANDRA VALENCIA HURTADO.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A., persona jurídica, identificada con NIT. 900.768.933-8, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DIEGO DE JESUS MARIN AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.540 y ALEXANDRA VALENCIA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.557.138, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: HAGASE entrega de los depósitos en caso de llegar a existir, que se encuentren a órdenes del Despacho por cuenta de este proceso a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd402357aecad06e7ec33d336e11f90f071054d94db1473fb35753ad46791c8c**

Documento generado en 17/02/2022 01:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00501-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. ALEXANDER ALONSO GARZON, identificado con cédula No. 76.305.651

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 113 del 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 300

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00501-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. ALEXANDER ALONSO GARZON, identificado con cédula No. 76.305.651

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 113 del 27 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que pide los intereses moratorios sobre el valor de la cuota pactada \$431.519, valor que comprende interés de plazo y capital de cada cuota, siendo improcedente cobrar intereses sobre intereses. Al confrontar las pretensiones planteadas con la tabla de amortización que el mismo apoderado adjunta, se halla que los valores de capital de cada cuota no son los que se enuncian en la demanda. La cuota al parecer era de \$431.519, pero ese valor íntegro no corresponde a capital, como se consigna en la subsanación.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00501-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA", identificada con NIT. 805004034-9
D/do. ALEXANDER ALONSO GARZON, identificado con cédula No. 76.305.651

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas
en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo,
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc7d3b485d17a796facd5bc306808a51c9a549a24e264755b6b91529042569d**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0051300
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
D/do: JAIRO NEL CASTILLO, identificado con cédula N° 76.043.996

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, no subsanó la demanda conforme lo planteado en auto 122 del 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 299

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0051300
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
D/do: JAIRO NEL CASTILLO, identificado con cédula N° 76.043.996

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 122 del 27 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante allega memorial mediante el que manifiesta haber subsanado la demanda, sin embargo de la revisión al escrito mencionado, se puede establecer que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el Art. 663 del C. Cio, como le fue requerido en el mencionado auto, no aporta el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIFINANCIERA, en el cual se acredite la calidad de Representante Legal que ostenta JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISATA, quien es la persona, que confiere poder a DIANA MARIA SILVA ROJAS, para que actúe en nombre de la entidad que endosa el titulo valor.

En consecuencia, al no subsanarse la demanda en debida forma, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-0051300
D/te. CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
D/do: JAIRO NEL CASTILLO, identificado con cédula N° 76.043.996

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Código de verificación: **f8878056c64f1a0a603aa4d9078e06ff6d58c4fabadcbe66c3a13909350523c2**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo No. 2021-00533-00
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4
D/do. JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, identificada con cédula No. 34.315.720

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 134 del 27 de enero de 2022. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 307

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo No. 2021-00533-00
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4
D/do. JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, identificada con cédula No. 34.315.720

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 134 del 27 de enero de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 28 de enero de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular, incoada por la FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4, en contra de JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, identificada con cédula No. 34.315.720, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Ejecutivo No. 2021-00533-00
D/te. FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con NIT. 800.208.092-4
D/do. JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, identificada con cédula No. 34.315.720

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44622752031444a83943d66d5facadc29b5ecc42b3fa2416b93e79564c38eb76**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 295

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

- La parte actora, solicita como medida cautelar: "el embargo y secuestro de un bien inmueble que pertenece a la cónyuge supérstite", pedimento que se torna improcedente, toda vez que, en principio, *el heredero no debe pagar las deudas del causante con sus propios bienes. Los acreedores del causante pueden cobrar con los bienes recibidos en herencia y hasta el límite de estos.* (Art. 1016 C. Civil).

En consecuencia, ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada, deberá solicitar otra que resulte procedente, o acreditar el agotamiento del requisito establecido en el artículo sexto (6) inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que señala: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00539-00
D/te. MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086
D/do. NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362,
en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor
ELVIO OCAMPO GUZMAN, quien en vida se identificó con cédula No. 4.610.326.

*subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***" (resaltado del juzgado). Deberá aportar el recibido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por MARIA GLORIA SANCHEZ PEREZ, identificada con cédula No. 34.523.086, en contra de NIDIA CONSUELO MANRIQUE DE OCAMPO, identificada con cédula No. 25269362, en calidad de cónyuge y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE señor ELVIO OCAMPO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería, al Dr. JORGE ANDRÉS DURÁN VELASCO, identificado con cédula No. 1.061.727.973 y T. P. No. 296548, para actuar en este proceso en nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c4dd4fddc24b91e1e5ec373500339ba39a873b143f02a52e541d50633344c0**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO con C.C. 34.545.245

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 293

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA
"COOPSERP COLOMBIA" con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO con C.C. 34.545.245

ASUNTO A TRATAR

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.245, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré identificado con el número No. 46-05339 por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.400.000,00), obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" y a cargo de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", persona jurídica identificada con Nit. 805.004.034-9 y en contra de MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.545.245, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.400.000,00) por concepto de capital contenido en el

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00545-00
D/te. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
con NIT. 805.004.034-9
D/do. MARIA ELIZABETH MOLINA DORADO con C.C. 34.545.245

pagaré identificado con el número 46-05339, aportado con el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero de este escrito (\$13.400.000,00), liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, (3 de diciembre de 2021), momento en que se considera se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado BRAYAN HERNÁN LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.227 y T.P. 290.706 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d7d12e3cc0afbe6a77ed8737d15731ee13bf46d5956dc61f33d37e09d71ada8

Documento generado en 17/02/2022 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 304

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que presenta las siguientes falencias:

- En la demanda hay un error en el número de identificación del señor OLEGARIO JIMENEZ YATE.
- Se solicita una inspección judicial, si es del caso con intervención de peritos; al efecto, advierte el despacho que si la parte actora pretende hacer valer un dictamen pericial lo debe aportar en los términos del art. 227 del CGP.
- Se refiere que el señor OLEGARIO JIMENEZ YATE, comparece al proceso como curador de la señora PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA. Sin embargo, no aporta prueba de la calidad en la que actúa como lo exige el numeral 2 del art. 84 del CGP, porque en la actualidad no tiene esa calidad de curador. Por sentencia No. 09 del 30 de enero de 2019, se declara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a la señora PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA y se designa como curador legítimo definitivo al señor OLEGARIO JIMÉNEZ YATE. Sin embargo, el 25 de marzo de 2021, en el acto de entrega de bienes al curador definitivo, se le pone de presente por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que en cumplimiento del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, **la designación abarca hasta el mes de agosto de 2021**, fecha en la cual podrá solicitar la revisión oficiosa de la situación jurídica de la interdicta y en caso de ser necesario, puede adelantar en su

Ref.: Proceso reivindicatorio
Rad.: No. 2021 – 0055400
Dte.: OLEGARIO JIMENEZ YATE
Ddo: MARIA SANTOS MESA RANGEL

favor, la acción de adjudicación judicial de apoyo. En consecuencia, deberá aportar al presente proceso, la providencia que da cuenta de la adjudicación de apoyo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria presentada por OLEGARIO JIMENEZ YATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e4e1a399984c9841188d047436b897e7b873978bd4b499b0a8adf3c568ad1d**
Documento generado en 17/02/2022 01:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 308

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

ASUNTO A TRATAR

Habiendose subsanado dentro del término concedido, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva conforme a las Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real, en contra de YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE número 05701197000134838, por valor de 90.188,9495 UVR, equivalentes a la suma de \$24.385.847,35, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de YENNY CRISTINA ORTIZ, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública No. 2679 del 14 de julio de 2016, de la Notaría Tercera de Popayán, razón por la cual, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Se tendrá como dependientes judiciales a HEBER SEGURA SAENZ, identificado con cédula No. 1015422379 y T.P. 338.296; a GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con cédula No. 79968065 y T.P. 277.286; SANTIAGO AGUDELO PUENTES, identificado con cédula No. 1014290136 y 364.856.

Del señor CARLOS ARTURO ROBAYO MATA LLANA, no se aporta prueba de ser estudiante de derecho, no se tendrá como dependiente judicial.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7

D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.707,37 (126,3971 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 septiembre de 2020, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de septiembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **\$34.998,21 (127,4635 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 octubre de 2020, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de octubre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$35.359,93 (128,5478 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 noviembre de 2020, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$35.696,42 (129,6414 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 diciembre de 2020, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de diciembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$35.959,38 (130,7443 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 enero de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$36.322,36 (131,8565 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 febrero de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de febrero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$36.770,20 (132,9783 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 marzo de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de marzo de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$37.291,38 (134,1095 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 abril de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de abril de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$37.818,24 (135,2504 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 mayo de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de mayo de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$38.355,02 (136,4014 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 junio de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de junio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$38.996,12 (137,5618 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 julio de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de julio de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7

D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261

12. Por la suma de **\$39.486,33 (138,7320 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 agosto de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de agosto de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **\$39.887,84 (139,9123 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 septiembre de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de septiembre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **\$40.383,71 (141,1025 UVR)**, por concepto de capital de la cuota del 2 octubre de 2021, **más** los intereses moratorios, a partir 3 de octubre de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley y hasta el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **\$2.924.646,90, equivalente a (10486,5202 UVR)**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondiente a las anteriores cuotas.

16. Por la suma de **\$343.657,00**, por concepto de SEGURO.

17. Por la suma de 87.242,7148 UVR, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$28.495.933,32) Mcte, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, **más los intereses moratorios**, causados a partir del 15 de diciembre de 2021, hasta la fecha en que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la máxima tasa legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 120-204410**, de propiedad de YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261, bien ubicado en la CALLE 4A No. 52C - 09 APARTAMENTO 408 MULTIFAMILIAR 21, en Popayán. **COMUNICAR** ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo. Líbrese la comunicación correspondiente

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

CUARTO: TENER como dependientes judiciales a los abogados a HEBER SEGURA SAENZ, identificado con cédula No. 1015422379 y T.P. 338.296; a GIOVANNY SOSA ALVAREZ,

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2021-00561-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7
D/do. YENNY CRISTINA ORTIZ, identificada con cédula No. 25.290.261
identificado con cédula No. 79968065 y T.P. 277.286; SANTIAGO AGUDELO PUENTES,
identificado con cédula No. 1014290136 y 364.856.

No tener como dependiente judicial a CARLOS ARTURO ROBAYO MATALLANA, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

*Calle 3 # 3-31- PALACIO NACIONAL- 2DO PISO
Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8785c01610c51bf518db075b1b3f0ffbd685b6112741478d013ef616a6bbba21**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 306

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

ASUNTO A TRATAR

El CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, persona jurídica identificada con Nit. 900373535-3, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.305.409, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.248.160, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.971.089, y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.956.462.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala un correo de notificaciones para todos los demandados, pero se evidencia, que sólo pertenece a uno de ellos. No se aportan los correos o direcciones electrónicas con las evidencias que demuestran cuál es el correo electrónico de cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6to, inciso 2 del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00563-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL con NIT. 900373535-3
D/do. CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 10.305.409
FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 87.248.160
PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH con cédula No. 1.088.971.089
FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS con cédula No. 12.956.462

firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO REAL, en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ BETANCOURTH, FABIO ANDRES MUÑOZ BETANCOURTH, PAUL MAURICIO MUÑOZ BETANCOURTH y FABIO ORIOL MUÑOZ PALACIOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dac7b1cf50004eda7c59dc6fb8727f9f96120cb51f011d05819c295e316a70**

Documento generado en 17/02/2022 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 305

Popayán, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Verbal Sumario 2021-0057200
Demandante: JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO CAMAYO BRAVO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no está autenticado por lo que se entiende se acude al Decreto 806 de 2020, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante, única manera de presumir su autenticidad, sin que ello se pueda suplir por una firma escaneada, que no es requisito cuando el poder se confiere por mensaje de datos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia incoada por JINETH ALEJANDRA COLLAZOS PEÑA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb0760d1a01092a6e2db0a752e33f7a6abcfcb36097d56af30546cd9c338e2**
Documento generado en 17/02/2022 01:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>